

Mérida, Yucatán a veintiocho de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **3533** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha quince de julio de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 3533 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

*“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA Y/O MAESTRIA, SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIGUIENTES PERSONAS: [REDACTED]*

[REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO.-** En fecha doce de agosto de dos mil ocho, la jefa de departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Mirka Elí Sahuí Rivero, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**"PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR LA DEPENDENCIA, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE AGOSTO DE 2008.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA [REDACTED]**

**TERCERO.- CÚMPLASE**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTICULOS SEGUNDO Y EL TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 12 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2008."**

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, la jefa de departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Mirka Elí Sahuí Rivero, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**"PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR LA DEPENDENCIA, CONTADOS A PARTIR DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA** [REDACTED]

**TERCERO.- CÚMPLASE**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTICULOS SEGUNDO Y EL TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2008.”**

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“ME NEGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A: “COPIA DE LOS DOCTOS. Q’ (SIC) ACREDITEN EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA Y/O MAESTRIA, SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIG. (SIC) PERSONAS: [REDACTED]**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

**QUINTO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1418/2008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó la admisión del recurso de inconformidad y se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rinda el informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de septiembre del año en curso, la jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado negando el acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LA HA NEGADO A LA [REDACTED] LA INFORMACIÓN REFERENTE A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3533, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:**

**“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA Y/O MAESTRIA, SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIGUIENTES PERSONAS: [REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED]

MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: "ME NEGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A "COPIA DE LOS DCTOS. Q' ACREDITEN EN QUE INSTITUTCIÓN CURSARON DIPLOMADOS LICENCIATURA Y/O MAESTRÍA, SI ESTÁN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIG. PERSONAS: [REDACTED]

[REDACTED]

ERRÓNEA PUES SU SOLICITUD SE ENCONTRABA EN UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE VECIMIENTO HASTA EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, SIN EMBARGO EL DÍA DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ESTÁ UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE HA NOTIFICADO RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIBE:426/08, DONDE SE LE HACE SABER QUE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS, SE LE ENTREGARÁ LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA DEPENDENCIA, LA CUAL SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

1. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
2. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
3. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
4. [REDACTED] \_ CARTA DE PASANTE
5. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
6. [REDACTED] \_ CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS
7. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
8. [REDACTED] \_ CARTA DE PASANTE
9. [REDACTED] \_ CALIFICACIÓN DE EXAMEN PROFESIONAL
10. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
11. [REDACTED] \_ CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS
12. [REDACTED] \_ CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS
13. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL Y GRADO ACADEMICO
14. [REDACTED] \_ CERTIFICADO DE TERMINACION DE ESTUDIOS
15. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL
16. [REDACTED] \_ TITULO PROFESIONAL

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, EN TIEMPO Y FORMA LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 3533 Y POR TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

.....

**OCTAVO.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho se acordó tener por presentada a la Lic. Mirka Elí Sahuí Rivero, jefe de departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindiendo informe justificado del cual se advirtió la aceptación del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la parte recurrente para dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**NOVENO.** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1791/2008 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.** En fecha veintidós de septiembre del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de misma fecha, mediante el cual declaró lo siguiente:

.....

ESTA INFORMACION FUE RENDIDA DE MANERA PARCIAL, DADO QUE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS ENTREGADOS NO SON TODOS LOS CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD Y ESTO, DESPUES DE QUE SU SERVIDORA, HUBIERA TENIDO QUE ESPERAR EL TÉRMINO DE DOS PRÓRROGAS, SOLICITADAS POR LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDE, EN ESTE CASO, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SEEY.

.....

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós de septiembre del mismo año, relativo al traslado que se le hiciera mediante acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y fecha, mismo que se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días para formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1795/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha catorce de octubre del año en curso, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolverá dicho recurso de inconformidad.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2220/2008 de fecha veinte de octubre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente décimo cuarto.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.** Del cuerpo de la solicitud de acceso planteada por la recurrente, se advierte que en ella requirió información consistente en: *“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA Y/O MAESTRIA, SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIGUIENTES PERSONAS:* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, inicialmente, determinó ampliar el término para la entrega de la información por un período de quince días hábiles.

Al presentar el actual medio de defensa, el particular señaló su inconformidad contra la negativa de entrega de la información; sin embargo, de las constancias adjuntas al informe justificado marcado con el número RI/INF-JUS/011/08 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se deduce que la conducta de la Autoridad consistió en ampliar el plazo.

En consecuencia, resulta procedente analizar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**QUINTO.-** El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Cuando la Unidad de Acceso a la información haya negado el acceso mediante resolución o negativa ficta.
2. Cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta.
3. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. Y
4. El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En el presente caso, es posible observar que el acto impugnado por la recurrente no versó en una negativa de la información, ni en la declaratoria de inexistencia; no se omitió entregar datos personales; tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales; ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada. Por no haber emitido el sujeto obligado respuesta, tampoco procede una inconformidad en cuanto a la entrega de la información dentro de los plazos correspondientes.

Por lo que refiere a la inconformidad en cuanto a la negativa de entrega de la información (causal de procedencia contenida en el artículo 45 de la Ley de la Materia), es necesario decir que si bien la misma podría interpretarse como aplicable a la ampliación de plazo, lo cierto es, que una interpretación correcta de dicho supuesto, nos lleva a concluir que no es acertada tal interpretación, toda vez que para que se actualice la causal de procedencia "cuando la información haya sido negada", tiene que existir precisamente una resolución en la que se haya declarado la negativa de entrega o la inexistencia de la misma, y la notificación de prórroga no tiene tal naturaleza, ya que consiste en una extensión de tiempo que utiliza la Autoridad para rastrear la información, y una vez hecho lo anterior determinar si la misma es de carácter reservado o confidencial procediendo a su entrega o no, es decir, el acuerdo de ampliación de plazo no garantiza que una vez localizada la información le sea entregada al particular, en virtud, que tal situación le será informada única y exclusivamente mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, y toda vez que en los casos de procedencia del recurso de inconformidad tiene que existir una resolución previa por parte de la autoridad, situación que no acontece con la ampliación de plazo, aunado a que es evidente que dicho acto no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III del propio Reglamento y que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

**I. Y II. ....**

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

**SEXTO.-** Que si bien, en la especie el suscrito debiera proceder con el sobreseimiento total del presente asunto, lo cierto es, que de las constancias adjuntas al informe justificado presentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se discurre que emitió resolución en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual ordenó la entrega de la información solicitada por la [REDACTED] acto que por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento a la recurrente corriéndosele traslado del informe justificado y de las constancias adjuntas al mismo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente expediente de inconformidad, lo anterior, con independencia del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la hoy inconforme, presentó en tiempo y forma en fecha veintidós de septiembre del presente año, un escrito a través del cual manifestó su inconformidad contra la citada resolución, por considerar que la información que le fuera proporcionada es incompleta, actualizándose de esa forma la causal de procedencia prevista en el primero de los supuestos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia y que a continuación se transcribe:



ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Cabe destacar, que por **economía procesal**, el suscrito consideró darle curso al nascente medio de impugnación, dentro del expediente de inconformidad que hoy se estudia.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos determinarán la naturaleza de la información y procedencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se advierte que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, la cual tiene bajo su cargo los asuntos que le encomienda el Código de la Administración Pública de Yucatán y otras leyes; por lo tanto, conviene analizar algunos de los preceptos legales de ambas normas para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que dio trámite a la solicitud planteada por la recurrente.

El artículo 36 del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. AL V.....**

**VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;**

**VII. AL X.....**

**XI.- LLEVAR EL REGISTRO DE PROFESIONES, COLEGIOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, TÍTULOS Y CERTIFICADOS, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE;**

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en los subsecuentes artículos dispone lo siguiente:



**ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:**

**CONTARÁ CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:**

- SECRETARIO
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA
- DIRECCIÓN DE PROFESIONES
- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN DE FINANZAS
- DIRECCIÓN JURÍDICA
- DIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS
- SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA

**ARTÍCULO 19.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:**

- I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA;
- II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR EL SECRETARIO, ASÍ COMO AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA SATISFACER DICHAS NECESIDADES;

- III. DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO;
- IV. PROMOVER LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS LABORES Y PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES;
- V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;
- VI. PROPONER AL SECRETARIO LA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN, EN SU CASO, DE QUIENES DEBAN REPRESENTAR A LA SECRETARÍA EN LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN;
- VII. VIGILAR EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES Y DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MATERIA;
- VIII. PROVEER LO NECESARIO PARA EL CONTROL, SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, REHABILITACIÓN, REPOSICIÓN Y, EN GENERAL, EL BUEN USO Y SERVICIO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA SECRETARÍA.
- IX. LLEVAR A CABO EL DISEÑO, PROGRAMACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMPUTACIÓN QUE REQUIERAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA. Y,

**X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS O QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO.**

**ARTÍCULO 21.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA:**

**I. AL VIII.....**

**IX. TRAMITAR Y EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA CUANDO DEBAN SER EXHIBIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LAS SOLICITADAS POR LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE AMPARO;**

De los numerales previamente citados, se colige que la Secretaría de Educación es la máxima Autoridad en materia de educación del Estado y por tanto es la Dependencia encargada de vigilar, operar y administrar lo relativo al Sector educativo y sus empleados; en la misma secuela, se infiere que para el cumplimiento de sus funciones, **contará con varias Unidades Administrativas** que le ayudarán a llevar el despacho de los asuntos de su competencia, advirtiéndose que la **Dirección Administrativa** forma parte de la Estructura Administrativa de la Dependencia y que ésta es la encargada de cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos, atender las necesidades administrativas de la Dependencia y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas, así como la designación y movimientos del personal adscrito a la misma; por lo tanto, al tratarse de información inherente a documentos relativos a dicho personal, se colige que de existir dicha documentación obraría indubitadamente en los archivos de la citada Dirección.

Por otro lado, se advierte que **la Dirección Jurídica** es la encargada de tramitar y expedir copias certificadas de los documentos que obren los archivos de la Secretaría, en consecuencia, es la unidad Administrativa competente para que en los casos en que la modalidad de la información solicitada sea en copias certificadas sea quien finalmente entregue la información.

**OCTAVO.** Ahora bien, en autos consta que mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, la Autoridad responsable determinó entregar a la [REDACTED] un total de diecisiete fojas útiles en la modalidad de copias certificadas, mismas que remitió al suscrito en el informe justificado.

Del estudio de dichas constancias, se colige que la recurrida no entregó al particular la totalidad de la información consistente en : **“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA Y/O MAESTRIA, SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN, LAS SIGUIENTES PERSONAS:** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], se dice lo anterior, toda vez que el suscrito se cercioró, que de los documentos adjuntos al informe justificado se desprende que únicamente entregó a la [REDACTED] la información que a continuación de detalla en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO ENTREGADO	NOMBRE DEL CIUDADANO	INSTITUCION EN LA QUE CURSARON LA LICENCIATURA ( CARRERA O PROFESIÓN)	FECHA DE TITULACIÓN
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN	14 DE ENERO DE 1983
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	NORMAL N° 3 PARTICULAR INCORPORADA "TRABAJO SOCIAL"	12 DE JULIO DE 1980
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, A.C.	23 DE JULIO DE 1997
CARTA DE PASANTE	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL URBANA RODOLFO MENENDEZ DE LA PEÑA	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN	26 DE SEPTIEMBRE DE 1979
CONSTANCIA DE TERMINACION DE ESTUDIOS	[REDACTED]	CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ"	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL RODOLFO MENENDEZ DE LA PEÑA	29 DE JUNIO 1979

RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
 EXPEDIENTE: 205/2008

CARTA DE PASANTE	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL URBANA RODOLFO MENENDEZ DE LA PEÑA	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
CALIFICACION EXAMEN PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL URBANA RODOLFO MENENDEZ DE LA PEÑA	NOTA: LA FECHA NO SE APRECIA CON CLARIDAD
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	UNIDAD PEDAGOGICA NACIONAL UNIDAD 041 "MARIA LAVALLE URBINA"	15 DE ENERO DE 1998
CERTIFICADO DE TERMINACION DE ESTUDIOS	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL RURAL "JUSTO SIERRA MENDEZ"	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
CERTIFICADO DE TERMINACION DE ESTUDIOS	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL RURAL "JUSTO SIERRA MENENDEZ"	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL URBANA RODOLFO MENENDEZ DE LA PEÑA	21 DE JUNIO DE 1982
CERTIFICADO DE TERMINACION DE ESTUDIOS	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL RURAL "JUSTO SIERRA MENDEZ"	NO CUENTA CON FECHA DE TITULACION
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN	2 DE ENERO DE 1984
TITULO PROFESIONAL	[REDACTED]	CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ"	30 DE JUNIO 1981

Por lo antes expuesto, se razona que la recurrida omitió entregar la información que a continuación se relaciona en el siguiente cuadro, misma que conforma la materia del presente medio de impugnación:

DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EN QUE INSTITUCION CURSARON MAESTRIA LAS SIGUIENTES PERSONAS	DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EN QUE INSTITUCION CURSARON DIPLOMADOS LAS SIGUIENTES PERSONAS	DOCUMENTO QUE COMPRUEBE SI ESTAN TITULADOS Y LA FECHA DE TITULACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se razona que la Unidad de Acceso recurrida incumplió con los preceptos legales anteriormente citados, toda vez que pese haber requerido a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información, es decir, requirió a la Dirección Administrativa, que de acuerdo al considerando que antecede es la encargada de los recursos humanos y del movimiento del personal que se encuentra adscrito a la Dependencia y por consiguiente del archivo de trámite inherente a sus atribuciones, ésta no fundó ni motivó la inexistencia de la información que omitiera entregar ya que si bien de conformidad al artículo 37 fracción III la Unidad de Acceso es quien debe motivar y fundamentar la clasificación e inexistencia de una información, resulta lógico que la Unidad Administrativa por su competencia, funciones o cercanía a la información, sea quien informe a la Unidad de Acceso los motivos y circunstancias por las cuales no existe la información, dando así la oportunidad de razonamiento y evaluación que debe realizar la recurrida antes de emitir resolución, para determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto deberá ordenar una nueva búsqueda para

esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano todas las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la Autoridad para declarar la inexistencia de la información.

En la misma secuela, se considera que la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, no atendió debidamente el derecho de acceso a la información del ciudadano, toda vez que no permitió a la hoy recurrente percibir los motivos y razones por las cuales la documentación faltante no obra en los archivos del Sujeto Obligado, incumpliendo de esta forma con el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, vulnerando de esta forma, el derecho de acceso a la información pública, ya que tal garantía Constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia, sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la información, garantizando así la Autoridad el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, conviene enfatizar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia Prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, entre otras, de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente, **modificar** la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Por lo que instruye a la Unidad de Acceso recurrida a realizar lo siguiente:

- a) Requiera nuevamente a la Dirección de Administración a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, la información consistente en:

1. Documento que compruebe en que **institución cursaron maestrías o diplomados** las siguientes personas:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]

2. Documento que compruebe en que **institución cursó diplomado** la siguiente persona:

1. [REDACTED]

3. Documento que compruebe **la Titulación y la fecha en que ésta tuvo lugar** de las siguientes personas:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]

b) Requiera a la Dirección Administrativa para el efecto de que entregue la información que localizare o en su caso funde y motive las causas de la inexistencia de la misma. ( cabe aclarar, que respecto a la información correspondiente a la [REDACTED] deberá enviar de nueva cuenta

copia del examen profesional, toda vez que la fecha en la que tuvo lugar dicho examen no se aprecia con claridad )

- c) Una vez recibida la respuesta de la Unidad Administrativa competente, se pronuncie sobre la misma, entregando la información o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- d) Finalmente, notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho emitida por al Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO**, de la presente resolución; y por otro lado **se sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la ampliación de plazo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, solicitada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 137/08, lo anterior, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un

término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiocho de octubre de dos mil ocho. -----

